

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado060Fecha Estado14/04/2023Página:1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034318400120190016201	Verbal	CARLOS ANDRES TOBON MORENO	EDELMIRA QUIROZ URREGO	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO. COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS A LA PARTE DEMANDANTE.NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 14 DE ABRIL DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	13/04/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300120180016101	Verbal	LUZ MARLENY HERNANDEZ HENAO	FUKUTEX S.A.	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA.NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 14 DE ABRIL DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	13/04/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, trece de abril de dos mil veintitrés

Proceso:	Verbal RCE
Demandante:	Luz Marleny Hernández Henao y otros
Demandado:	Frukutex S.A.S y otros
Origen:	Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro
Radicado:	05-615-31-03-001-2018-00161-01
Radicado Interno:	2023-00139
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma auto apelado
Asunto:	A las nulidades las gobierna el principio de la taxatividad, el cual no se cumple en el presente caso.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 101

Procede la Sala a desatar la apelación interpuesta por la sociedad FUKUTEX S.A.S, a la que se adhirieron los apoderados judiciales de las llamadas en garantía AUTO GRUAS LA BAYADERA y SURAMERICANA SEGUROS GENERALES S.A. y del codemandado RIGOBERTO DE JESUS AGUDELO, frente al proveído del 7 de marzo de 2023 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad efectuada por la recurrente dentro del proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL adelantado en su contra por los señores LUZ MARLENY HERNANDEZ HENAO, LUZ MARINA HENAO HENAO y LUIS CARLOS HERNANDEZ GUIRAL.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del trámite que dio lugar a la solicitud de nulidad.

Los señores LUZ MARLENY HERNANDEZ HENAO, LUZ MARINA HENAO HENAO y LUIS CARLOS HERNANDEZ GUIRAL formularon demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en contra de los señores RIGOBERTO DE JESUS AGUDELO VEGA y RUBEN DARIO SANCHEZ OSSA y la sociedad FUKUTEX S.A.S, la cual fue admitida mediante auto del 11 de julio de 2018.

Evacuada la etapa de notificación de la demanda de la sociedad FUKUTEX S.A.S, ésta formuló recurso de reposición frente el auto admisorio, el que fue resuelto adversamente en proveído del 5 de agosto de 2019; asimismo, el extremo pasivo contestó la demanda, en la que formuló excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio de la parte actora y solicitó, entre otras, prueba pericial, frente a la cual manifestó que aún no había podido obtenerse el correspondiente dictamen, por lo que solicitó el otorgamiento de un término prudencial para su aporte.

En auto del 27 de enero de 2020 se indicó que frente al escrito de contestación de la demanda de la sociedad FUKUTEX S.A.S, se resolvería una vez se diera trámite al escrito de llamamiento en garantía.

Mediante proveído del 13 de junio de 2022, se dispuso que, atendiendo a la manifestación contenida en la contestación de la demanda realizada por la apoderada judicial de la sociedad FUKUTEX S.A.S, se le concedía a dicha parte el término de diez (10) días, para que allegara el dictamen pericial a que hacía referencia en la contestación de la demanda, advirtiéndole, además, que se trataba de un término improrrogable, toda vez que la solicitud realizada en este sentido databa del 5 de septiembre de 2019, habiendo transcurrido un término más que prudencial.

La sociedad FUKUTEX S.A.S, procedió el 30 de junio de 2022 a allegar el dictamen pericial requerido por el despacho.

El apoderado judicial de la parte actora solicitó la comparecencia del perito a la audiencia y aportó nuevo dictamen pericial, solicitud que fue admitida en auto del 26 de agosto de 2022.

Por su parte, la apoderada judicial de la sociedad FUKUTEX S.A.S solicitó la ratificación del dictamen pericial allegado por el extremo activo.

En proveído del 27 de octubre de 2022, se corrió traslado al polo demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados y el 2 de diciembre de 2022 se fijó como fecha para la realización de las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 del CGP, el día 7 de marzo de 2023. Asimismo, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y asimismo, respecto a la

prueba pericial petitionada por la codemandada FUKUTEX S.A.S se indicó lo siguiente: *“La parte solicitó la concesión de término prudencial para aportar dictamen pericial, el cual, según indica para la fecha 05 de septiembre de 2019 cuando se allegó contestación de la demanda, no había sido posible aportar. Sin embargo, a la fecha han transcurrido más de tres (03) años, sin que la parte accionada haya indicado siquiera el objeto de dicha prueba, aspecto que debe ser claro desde la petición misma, en atención a los principios de necesidad, conducencia y pertinencia de la prueba, desconociéndose además las razones que impedían su aportación desde la respuesta a la demanda, por lo que se niega tal solicitud”.*

1.2. De la solicitud de nulidad y del auto apelado

La apoderada judicial de la sociedad FUKUTEX S.A.S solicitó la nulidad del auto proferido el 2 de diciembre de 2022, invocando la causal consagrada en el Nral. 5 del art. 133 del CGP, bajo el argumento de que al momento de contestarse la demanda, se enunciaron las pruebas que se aportaban y se pidió otorgar un plazo prudencial para obtener y allegar dictamen pericial, ya para la fecha de presentación de dicha contestación, pese a las gestiones realizadas no se logró obtener la prueba pericial, solicitud que se hizo conforme lo establecido por la codificación procesal civil vigente, procediendo el juzgado mediante auto del 13 de junio de 2022, a conceder el “término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto”, por lo que atendiendo a la orden impartida, el 30 de junio de 2022, esto es, dentro del término concedido, se aportó el informe pericial autorizado por el despacho y el cual fue remitido a todos los actores procesales.

Añadió que el despacho no solo corrió traslado del dictamen a las demás partes, sino que, en oposición al mismo, el polo demandante allegó uno nuevo, el cual sí fue tenido en cuenta; empero, mediante auto del 2 de diciembre de 2022 se negó la prueba pericial remitida por la sociedad el 30 de junio de 2022, aduciendo que habían trascurrido más de 3 años sin que la parte accionada hubiera indicado siquiera el objeto de dicha prueba, argumento que no es de recibo, puesto que, a su criterio, no es responsabilidad de la parte que solicita la prueba asumir la mora judicial del juzgado en cuanto a ordenar su decreto y es así como el artículo 227 del Código General del Proceso establece que el dictamen deberá ser aportado

dentro del término concedido por el juez, por lo que claramente el mandato legal para el solicitante, es esperar a que el despacho se pronuncie acerca del plazo para adjuntar el dictamen, auto que para el sub examine se profirió solo 3 años después de contestada la demanda, evento que bajo ninguna circunstancia es responsabilidad de la apoderada judicial de la demandada, máxime si se tiene en cuenta que se había otorgado plazo para allegar el dictamen, pues se explicaron las razones por las cuales no había sido posible aportar dicha prueba, momento para el cual no hubo cuestionamiento alguno sobre la necesidad, conducencia y pertinencia de la misma.

Agregó que no se comprende por qué se enfatiza en que se desconocen las razones por las cuáles no se aportó en el momento procesal oportuno el dictamen, a sabiendas que desde un principio y sin la obligación de hacerlo, se explicó que no se logró conseguir el mismo para el momento de la contestación, resultando irregular e incongruente tal cuestionamiento, si se tiene en cuenta que además se advirtió con el dictamen pericial que su objeto versa *"...sobre el accidente de tránsito que ocupa la atención del Despacho dentro del presente proceso"* y es así como su propósito sí fue aclarado y lo cierto es que se colige del "PERITAJE DE RECONSTRUCCIÓN ACCIDENTE DE TRÁNSITO" que la necesidad, conducencia y pertinencia de este medio probatorio consiste en presentar el análisis de los hechos materia de investigación dentro del proceso, para lo cual se realizó una descripción clara y precisa de la forma técnica y de los instrumentos utilizados en la actividad pericial que refiere el informe, como también los resultados que arrojó la actividad investigativa frente a la cual no se tiene la experticia de un perito, siendo claro que dicho medio probatorio debió ser valorado íntegramente pues se justificó su objeto, se solicitó en el término procesal oportuno y se remitió en el tiempo concedido por el despacho.

Ultimó que el despecho cognoscente se hizo incurso en el defecto procedimental de exceso ritual manifiesto, razones por las que solicitó declarar la nulidad alegada.

De la nulidad formulada se corrió traslado a las partes, procediendo a pronunciarse el vocero judicial de la parte actora, quien manifestó que frente al auto del 2 de diciembre de 2022 que dispuso no decretar como prueba el dictamen pericial aportado por la sociedad FUKUTEX S.A.S, no se formuló

recurso de apelación, pese a que el mismo era el procedente al tenor de lo consagrado por el Nral. 3 del art. 321 del CGP y, por ende, no es posible que se alegue una causal de nulidad que se omitió invocar en su momento, de acuerdo a lo establecido por el art. 135 ibídem; asimismo, adujo que no decretar una prueba no es causal de nulidad procesal, cuyo objeto es evitar que en un proceso se pasen por alto las oportunidades o términos para solicitar o practicar pruebas, por lo que las eventuales discusiones que puedan presentarse acerca de la procedencia, pertinencia, conducencia o utilidad de determinado medio demostrativo no quedan comprendidas dentro de esta causal, puesto que en esos eventos se supone que se la ha brindado a las partes la posibilidad para solicitar pruebas.

Precisó que la H. Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en el campo de aplicación de dicha causal de nulidad, la cual no es la vía adecuada para controvertir las decisiones de los jueces en torno a la procedencia, pertinencia o utilidad de la prueba, ni para poner en evidencia algunas irregularidades en la producción de la misma, sino para corregir la grave violación al debido proceso que genera la omisión de las oportunidades que tienen las partes para pedir pruebas o practicarlas y es así como la causal alegada no aplica para el caso bajo estudio, debiendo evitarse que se abra un nuevo escenario para discutir temas relacionados con la práctica de la prueba que han debido quedar solucionados en su momento oportuno, o se hagan valer circunstancias respecto de las cuales se guardó silencio en el curso del proceso generando el saneamiento de la nulidad.

Ultimó que, de conformidad con el art. 136 del CGP, la nulidad se sana cuando no fue oportunamente alegada, razones por las que no puede pretenderse ahora alegar la causal de nulidad que se invoca.

En audiencia celebrada el 7 de marzo de 2023, el A quo decidió rechazar de plano la nulidad presentada por la sociedad FUKUTEX S.A.S, tras establecer que no se observa que la solicitud sea de aquellas que negó, omitió o cercenó el derecho que le asiste a las partes, negando el decreto de la prueba; al respecto, el fallador puntualizó que las providencias tienen una publicidad en aras de que los afectados puedan controvertirlas a través de los recursos ordinarios o para exponer las razones de su desacuerdo, como acontecería con los argumentos que ahora se plantean por vía de trámite incidental

atinentes a que el juzgado ya había acogido el dictamen que presentó dentro del término autorizado, siendo claro que, en todo caso, la causal alegada no se enmarca dentro de las causales consagradas en el art. 133 del CGP, razones por las que rechazó de plano el incidente formulado.

1.3. Del recurso de apelación y su trámite

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la sociedad KUKUTEX S.A.S. formuló recurso de apelación, con fundamento en que no es posible que se atribuya a las partes los malos entendidos del despacho, siendo así como en el presente evento, se hizo entrega del dictamen pericial solicitado, dentro del término que el mismo juzgado otorgó; empero, el mismo fue desconocido pese a que aquel allegado por la parte actora se produjo precisamente para controvertir el adjuntado por la sociedad.

Añadió que no existe razón legal para que la ausencia de análisis del despacho afecte una prueba válidamente aportada y decretada, siendo claro que no obedece a la realidad que hubiera transcurrido el largo periodo de tiempo a que se alude por el juez y, en todo caso, que la decisión adoptada en este sentido afecta los intereses de la demandada.

Por su parte, el apoderado judicial de la llamada en garantía AUTO GRUAS LA BAYADERA se adhirió al recurso formulado, tras señalar que para promover incidente de nulidad no es necesario agotar ningún requisito previo, solo que exista una anomalía como la que se presenta ahora y es así como, aunque no se formuló recurso de apelación frente el auto que negó la prueba, el CGP permite presentar incidente y es posible proceder a ello.

Por su parte, la vocera judicial que representa la llamada en garantía SURAMERICANA SEGUROS GENERALES S.A. también se adhirió al recurso propuesto, tras argumentar que aunque la norma es taxativa, el incidente se puede presentar en cualquier etapa del proceso, máxime cuando ya con anterioridad se había dado la oportunidad de aportar un material probatorio; y finalmente, la apoderada judicial del codemandado RIGOBERTO DE JESUS AGUDELO manifestó coadyuvar el recurso, por cuanto el despacho conocía los términos que se habían otorgado para el aporte del dictamen pericial y ello no se compadece con el trámite que se había impartido en el proceso;

asimismo, que el término de los 2 años sin actuación, no podía ser atribuido a los usuarios de la administración de justicia, la cual tiene una responsabilidad social, siendo así como lo que debe buscarse es impartir una justicia material y real y, por ende, como en el presente evento existen dos dictámenes en contrario, no se debe negar una prueba por un mero formalismo.

El cognoscente concedió el recurso interpuesto en el efecto DEVOLUTIVO y ordenó la remisión del expediente al presente Tribunal.

Luego, por auto del 15 de marzo de 2023, se dispuso oficiosamente tener como prueba el dictamen allegado por la sociedad FUKUTEX S.A.S, el cual se puso en traslado de la parte actora por el término de cinco (5) días.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 321 del CGP.

Ahora bien, en punto de las nulidades procesales, procede señalar que estas fueron instituidas por el legislador adjetivo con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso traído por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ...

Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso..."

De la disposición constitucional en cita, se desprende que el derecho al debido

proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por ley, so pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitadamente se desprende que ninguna autoridad pública puede dejar de lado el artículo 29 de la Constitución Política que prevé el DEBIDO PROCESO, cuyo postulado constitucional debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del CGP y obviamente a lo dispuesto por el artículo 29 de la Carta Magna, ya que más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

Ahora bien, al descender al sub examine se aprecia que la parte sedicente persigue la revocatoria de la decisión adoptada el día 7 de marzo de 2023, mediante la cual se rechazó de plano solicitud de nulidad del auto que negó el acogimiento del dictamen pericial presentado por la sociedad FUKUTEX S.A., por considerar la censora que se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 5 del artículo 133 del CGP.

Acorde a lo anterior y como se vislumbra que la *ratio decidendi* del proveído apelado se cimentó en que la nulidad planteada no se hallaba taxativamente señalada en la ley y que el auto que negó el decreto de la prueba no había sido objeto de recurso, se hace necesario dilucidar primigeniamente si la solicitud de invalidación se ciñe o no a alguna de las causales del artículo 133 del CGP y en caso positivo, si la irregularidad alegada se configura *in casu*.

Pues bien, al abordar de fondo el asunto, claramente se advierte que la decisión de primera instancia deberá ratificarse, pues se constata que los argumentos esbozados no pueden ser enmarcados dentro de ninguna causal de nulidad y es así como en el presente caso, el fundamento medular de la irregularidad que se alega, descansa en la decisión del A quo de negar el

decreto del dictamen pericial solicitado por la sociedad FUKUTEX S.A por considerar el cognoscente que no era viable hacerlo, al haber transcurrido un tiempo excesivo sin que la parte interesada hubiera indicado siquiera el objeto de dicha prueba, además de desconocerse las razones que impedían que hubiera sido aportada desde la respuesta de la demanda.

Se desgaja de lo anterior que la negativa del juez de decretar la prueba pericial se produjo mediante providencia motivada, la cual fue debidamente notificada a las partes y cobró ejecutoria sin ser objeto de cuestionamiento, supuesto este que, de manera alguna, se adecúa al consagrado en el numeral 5° del artículo 133 del CGP, el cual se configura cuando *"se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria"*.

Sobre la génesis de la mencionada causal, cabe acotar que uno de los principios que gobierna el proceso, es el de la eventualidad o preclusión, consistente en el desarrollo del proceso por etapas concatenadas, dentro de las cuales se deben realizar las actuaciones procesales que correspondan. Es por ello que se encuentran establecidos términos para interponer recursos, contestar la demanda, formular excepciones, solicitar pruebas, entre otros.

El referido principio de preclusión está relacionado con la disposición consagrada en el art. 173 del CGP, según el cual *"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código"*.

De tal suerte que, acorde a nuestro ordenamiento adjetivo civil, tales oportunidades probatorias para las partes, han sido delimitadas a etapas específicas del proceso, siendo así como para el caso de la parte demandada, la misma se encuentra dada para el momento de la contestación de la demanda, conforme lo disponen el numeral 4 del artículo 96 y el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, el fundamento de la causal establecida en el Nral. 5 del art. 133 del CGP, no es otro más que la pretermisión injustificada de una etapa probatoria que por ley debe evacuarse, circunstancia que no es la que se

presenta *in casu*, en el cual, el cognoscente sí se pronunció de fondo en torno a la procedencia de la prueba pericial solicitada por la codemandada sociedad FUKUTEX S.A, esto es, analizó su necesidad, conducencia y pertinencia; empero, consideró que la misma no era viable por no haberse mencionado su objeto desde el momento de su petición, además de desconocerse las razones que impedían su aportación.

Ergo, al margen de que se comparta o no la decisión adoptada en tal sentido, lo cierto es que la sola inconformidad de la parte interesada frente a lo allí determinado, no tiene la entidad suficiente para configurar *per se*, los presupuestos de la causal alegada, la cual como viene de indicarse, apunta a remediar irregularidades atinentes a la omisión del director del proceso de evacuar las oportunidades procesales probatorias establecidas por el legislador o en decretar una prueba legalmente obligatoria; es así como no puede pretenderse por la parte recurrente remediar a través de la figura de la nulidad, la incuria en la que incurrió para cuestionar la decisión adoptada por el juez y la cual claramente podía ser objeto de recurso, máxime si se tiene en cuenta que la providencia contó con la debida publicidad, con lo que refulge nítido que su derecho de contradicción fue garantizado, razones por las que la providencia recurrida está llamada a ser CONFIRMADA.

Finalmente, cabe recalcar que no se puede echar de menos que en una actuación sobreviniente, el juez dispuso oficiosamente tener como prueba el dictamen presentado por la sociedad FUKUTEX S.A.S, actuación con la que la expertica podrá ser controvertida al interior del proceso, circunstancia que de contera permitirá al fallador contar con mayores elementos para decidir conforme a la realidad material.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 CGP

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE UNITARIA DE DECISIÓN EN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme a la motivación.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc9db180fe31584e433f9e7fcc824b907ed16d086d31adf7604daf2df5ab8b**

Documento generado en 13/04/2023 09:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, trece de abril de dos mil veintitrés

Proceso	: Declarativo simulación de matrimonio civil
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 013
Demandante	: Carlos Andrés Tobón Moreno y otro
Demandado	: Edelmira Quiroz Urrego
Radicado	: 05034318400120190016201
Consecutivo Sría.	: 094-2020
Radicado Interno	: 025-2020

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Edelmira Quiroz Urrego, frente a la sentencia proferida el 22 de enero de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes en el proceso declarativo de simulación de matrimonio civil instaurado por Carlos Andrés y Claudia Elena Tobón Moreno contra la recurrente.

LAS PRETENSIONES

Se formularon las siguientes:

“PRIMERA: Declarar que el contrato de matrimonio civil celebrado entre los señores RODRIGO TOBÓN TOBÓN y EDELMIRA QUIROZ URREGO, efectuado el día veintitrés (23) de agosto de dos mil catorce (2014), ante el señor Notario Único de Frontino (Ant.), contenido en la escritura pública número doscientos ochenta (280) de la misma fecha e igual notaria, registrado en el serial indicativo 6107694, FUE ABSOLUTAMENTE SIMULADO, por lo que el matrimonio entre ellos celebrado es inexistente.

“SEGUNDA: Como consecuencia de tal decisión, declarar que dicho matrimonio no tiene efectos patrimoniales y por ende la demandada no tiene derecho a suceder al causante RODRIGO TOBÓN TOBÓN, ni en la ‘Porción Conyugal’, ni

como beneficiaria sustituta de la pensión de jubilación que detentaba el causante Rodrigo Tobón Tobón, del fondo de pensiones FOPEP.

“TERCERA: *En firme la sentencia que ponga fin a la instancia, ha de comunicarse lo resuelto al señor Notario Único de Frontino (Ant.) para que consecuentemente haga las anotaciones pertinentes, e igualmente al fondo de pensiones consorcio FOPEP en lo pertinente al no reconocimiento y pago de las correspondientes mesadas.*

“CUARTA: *Que se condene a la demandada a las costas procesales”.*
(Archivo 002, págs. 6 a 7).

ANTECEDENTES

El libelista expuso los siguientes:

1. Rodrigo Tobón Tobón y Edelmira Quiroz Urrego contrajeron matrimonio civil el 23 de agosto de 2014 en la Notaría Única de Frontino, Antioquia, según escritura pública 280, inscrita en el indicativo serial 6107694.

2. Rodrigo Tobón Tobón falleció en la ciudad de Medellín el 24 de febrero de 2019, sin que en vida hubiese otorgado testamento.

3. Edelmira Quiroz Urrego instauró proceso de sucesión del finado Rodrigo Tobón Tobón, acción admitida mediante proveído de 4 de abril de 2019, emitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes bajo el radicado 2019-00081, y en donde, en calidad de cónyuge supérstite, le fue reconocida su opción de porción conyugal.

4. Carlos Andrés y Claudia Elena Tobón Moreno, hijos de Rodrigo Tobón Tobón, fueron reconocidos en la referida acción liquidatoria como herederos.

5. En vida, Rodrigo Tobón Tobón afirmó ante familiares y particulares, que el matrimonio que contrajo con Edelmira Quiroz Urrego no tenía como objeto los fines ordinarios de una unión matrimonial, esto es, procrear, vivir juntos y auxiliarse mutuamente; por el contrario, se llevó a cabo con el propósito de que, fallecido aquel, ésta reclamase la pensión que en vida gozaba su exconsorte, como gratificación por los cuidados que le dispensó Edelmira Quiroz Urrego a Rodrigo Tobón Tobón y a María de Jesús Moreno, primera esposa de Rodrigo.

6. Edelmira Quiroz Urrego llegó al hogar de Rodrigo Tobón Tobón a realizar labores domésticas, y fallecida María de Jesús Moreno, la demandada continuó desempeñando dicha función.

7. Rodrigo y Edelmira vivieron bajo el mismo techo un mes antes de contraer matrimonio; sin embargo, en vigencia del connubio jamás sostuvieron relaciones sexuales ni procrearon hijos.

8. Rodrigo Tobón Tobón manifestó ante familiares y amigos su decepción al haber contraído nupcias con la demandada, debido a los actos de infidelidad de ésta, puntualmente con el señor César Durango.

9. Era tal la intención del Rodrigo Tobón Tobón de beneficiar a un tercero con su pensión, una vez fallecido, que inclusive le propuso idéntico trato a su sobrina Paola Andrea Tobón Carvajal.

10. Al momento de celebrarse el matrimonio, los consortes tenían una diferencia de edad abismal, habida cuenta que Rodrigo Tobón Tobón contaba con 77 años de edad, y Edelmira Quiroz Urrego con 43; y el hecho de que la expectativa de vida del primero fuera menor, facilitaba que la concesión del beneficio que con dicho acto se pretendía se obtuviera en poco tiempo.

11. El acto objeto de éste asunto es de aquellos que se conocen como matrimonio blanco, por cuanto se celebró con la finalidad de obtener beneficios económicos, laborales o sociales, desconociéndose los propósitos y las características propias de la institución matrimonial, puntualmente aquellos consagrados en los artículos 113 y 115 del Código Civil y, de contera, se abandonaron sus elementos esenciales.

12. Con la celebración del matrimonio, los contrayentes simulaban la voluntad declarada, lo cual supone la inexistencia del acto jurídico.

13. Los accionantes están legitimados para instaurar la presente acción, en atención al perjuicio que el acto simulado les acarrearía tanto en la sucesión de Rodrigo Tobón Tobón, en donde la demandada optó por porción conyugal, como en el trámite de la sustitución pensional ante el FOPEP.

14. La nulidad del acto jurídico declarada judicialmente, confiere el derecho a las partes a restituir las cosas a su estado anterior como si este nunca se hubiese celebrado.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. En proveído del 2 de julio de 2019, el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes admitió la demanda y ordenó la notificación y traslado al extremo pasivo.

2. Edelmira Quiroz Urrego se notificó personalmente de la demanda el 25 de julio de 2019¹.

3. La contestación de la demanda se aportó el 26 de agosto próximo siguiente.

¹ Folio 41.

4. Por conducto de su vocero judicial la demandada asumió las siguientes conductas:

4.1 Frente a los hechos se pronunció, así:

- Contrajo matrimonio civil con Rodrigo Tobón Tobón en las fechas apuntadas, y en dicha calidad solicitó la apertura del proceso de sucesión del primero, como consecuencia de su fallecimiento, proceso en donde, además, fueron reconocidos los acá actores como herederos.

- Con ocasión al connubio de marras, suscribió con Rodrigo Tobón Tobón capitulaciones matrimoniales el 18 de marzo de 2014, inscritas en registro el 5 de marzo de 2019.

- Contrario a como se afirmó con la demanda, se cumplieron a cabalidad los fines del matrimonio.

- Convivió bajo el mismo techo con Rodrigo Tobón Tobón desde el 23 de octubre de 2013, y no un mes antes del casamiento como se anotó en el libelo genitor.

- Sí tuvo relaciones sexuales con Rodrigo Tobón Tobón, al punto que éste se practicó dos pruebas de ADN con el fin de determinar sí, en efecto, era el padre biológico de Juan Esteban Ramírez, hijo de ella.

- Trabajó como empleada del servicio doméstico para los accionantes desde el 17 de agosto de 2003 al 18 de octubre de 2013, y mientras ejerció tal labor, sostuvo una relación amorosa oculta con Rodrigo Tobón Tobón.

- Con la demanda se faltó a la verdad, comoquiera que Rodrigo Tobón Tobón, a la sazón abogado, sabía de los derechos y deberes derivados de una relación laboral y de otra familiar.

- Para la reclamación de la pensión de sobreviviente se debe acreditar una serie de requisitos que exceden la mera manifestación de la voluntad.

- No es cierto que Rodrigo Tobón Tobón se hubiese arrepentido de haberse casado con ella; por el contrario, éste, en declaración que hiciere ante la Fiscalía, indicó que lo agobiaron tanto los comentarios de la supuesta infidelidad de su consorte que tomo *“la decisión de venir[s]e para Hispania”*.

- No es cierto tampoco que sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales, y menos con César Durango.

- Hay contradicción en la narración de los hechos de la demanda, por cuanto por un parte se indicó que Rodrigo Tobón Tobón tenía claro el propósito económico de su matrimonio, mientras que por la otra se aseveró que éste se lamentó de llevar a cabo el mismo, debido a la supuesta infidelidad endilgada a la demandada, lo cual nada tiene que ver con el hipotético fin con que se llevó a cabo el acto matrimonial.

- Con Rodrigo Tobón Tobón encontró comprensión, amor y construyó un plan de vida familiar, apoyándose mutuamente, sin que para ello hubiese sido óbice la diferencia de edades, la cual, por sí sola no da lugar a la simulación de un matrimonio.

4.2 Frente a las pretensiones dijo oponerse a todas las elevadas por su contraparte y formuló como excepciones perentorias las que denominó:

i) *“INEXISTENCIA DEL HECHO DEMANDADO”*, por cuanto la hipótesis que sostiene la pretensión, a saber, que el acto matrimonial se hubiese celebrado con fines económicos, se fundamenta sólo en la diferencia de edades de los contrayentes y en la reclamación de los derechos que le corresponden a la cónyuge supérstite.

ii) *“MALA FE POR PARTE DE LOS DEMANDANTES”*, argumentando que a los actores les asiste un interés en esta acción debido a contiendas que con la demanda han surgido con anterioridad a la presente acción.

5. Cumplido el trámite procesal y agotadas las etapas correspondientes, en audiencia del 22 de enero de 2020 se profirió sentencia que le puso fin a la primera instancia, providencia en la que el Juez Promiscuo de Familia de Andes resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de Inexistencia del hecho demandado y mala fe de los demandantes.

“SEGUNDO: DECLARAR simulado en forma absoluta, el MATRIMONIO CIVIL celebrado por el señor RODRIGO TOBÓN TOBÓN, identificado con la cédula 2.863.318 y la señora EDELMIRA QUIROZ URREGO, identificada con la cédula 21.426.265, el veintitrés (23) de agosto de dos mil catorce (2014), en la Notaría Única del municipio de Frontino a través de la Escritura Pública No. 280, por cuanto se probaron los hechos en que se fundamentó la demanda.

“TERCERO: Como efecto connatural de lo anterior, se declara que dicho matrimonio no tiene efectos patrimoniales, por ende, la demandada no tiene derecho a suceder al causante RODRIGO TOBÓN TOBÓN, ni en la porción conyugal, ni como beneficiaria sustituta de la pensión de jubilación que detentaba el causante del fondo de pensiones consorcio FOPEP. Líbrense las comunicaciones necesarias para hacer efectiva esta decisión.

“CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el indicativo serial 6107694 del libro de matrimonios de la Notaria Única de Frontino, y en el Registro de Varios de la misma

dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los señores Tobón Tobón-Quiroz Urrego con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72, al artículo 1º del Decreto 2158 de 1970. Revisar estos artículos

“QUINTO: Se condena en costas a la demandada, su liquidación procederá por la Secretaría en su momento oportuno.

“SEXTO: Se levantan las medidas cautelares aquí tomadas”.

FUNDAMENTOS DEL FALLO DE PRIMER GRADO

Como sustento de la anterior determinación, el a-quo, en síntesis, razonó:

- Que Carlos Andrés y Claudia Elena Tobón Moreno están legitimados para instaurar esta acción habida cuenta de lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia T-574 de 2016, según la cual, están facultados para accionar los terceros con interés directo en la declaración de la simulación del contrato matrimonial, como el que acá tienen los actores de cara con el proceso de sucesión de su finado padre, comoquiera que la participación de la demandada en dicha causa les ocasiona un perjuicio económico, en la medida que al optar por porción conyugal, les afecta el monto de sus derechos herenciales.

- Que analizadas las declaraciones rendidas, los demandantes y sus testigos fueron contestes y coherentes al afirmar que Edelmira Quiroz Urrego llegó a la casa de Rodrigo Tobón Tobón en calidad de empleada doméstica, servicio el cual prestó entre el año 2008 a 2013, tiempo durante el cual, la relación entre estos fue estrictamente de patrón y empleada, sin más, y que, con posterioridad a la muerte de la primera esposa de Rodrigo Tobón Tobón, la demandada se fue a vivir con aquel manteniendo siempre su calidad de empleada.

- Que se demostró con las declaraciones que Rodrigo dormía en una habitación distinta a la de la demandada; que aquél en vida aseguraba que *“Edelmira era su sirvienta”*; y que se casó con ella para asegurarle un futuro a ella y a su hijo.

- Que las declaraciones dieron cuenta, también, que Rodrigo Tobón Tobón les propuso matrimonio a varias mujeres a cambio de la pensión.

- Que en ese orden se cumplen los presupuestos establecidos en el precedente citado y, en consecuencia, el acto matrimonial puesto en consideración fue simulado, por cuanto todas las declaraciones rendidas dieron plena fe de que el objeto de dicha unión era el beneficio económico que podría reportar la demandada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Lo interpuso la demandada y como sustento de su inconformidad expuso lo siguiente:

- Falta de soporte probatorio: La sentencia solo tuvo en cuenta los testigos de la parte actora, y no reparó en la profunda enemistad que manifestaron todos los declarantes para con la demandada.

- En dichas declaraciones se advierte una discriminación por la diferencia de clase social y edad que había entre Rodrigo Tobón Tobón y Edelmira Quiroz Urrego, lo cual dio lugar a afirmaciones parciales. Por lo mismo, debieron estudiarse los verdaderos intereses de los accionantes y de los testigos, en su mayoría familiares del causante.

- Se ignoró el soporte probatorio aportado por la demandada, con el que se evidencia que sí se cumplieron los fines del matrimonio. Además, no se tuvo presente al momento de fallar, que obra en el expediente prueba de las relaciones sexuales sostenidas con anterioridad al matrimonio entre Rodrigo Tobón Tobón y Edelmira Quiroz Urrego, las cuales debieron permanecer ocultas por los señalamientos familiares.

- El juzgador de primer grado se extralimitó en su decisión: de un lado, al no contar con sustento probatorio, ya que la simulación no se desprende de la sola celebración del acto atacado, ni de la ley, ni del principio de buena fe; y del otro, porque la figura de la simulación del contrato matrimonial no ha tenido aplicación en la legislación nacional, ya que hace parte de un debate doctrinario, desarrollado en países donde se presentan problemas migratorios y se buscan ciudadanías a través de los matrimonios fraudulentos.

- En la sentencia cuestionada se hicieron afirmaciones contrarias a las definiciones que ya ha dado la Corte Constitucional y que ha establecido sobre los conceptos de familia y matrimonio, y las diversas posibilidades de su conformación, posiciones que respaldan la existencia de uniones matrimoniales sin procrear, ni jurarse fidelidad, y sin convivencia, sin que se predique la nulidad del acto por ello.

Corrido el traslado para sustentar, la apelante lo hizo con base en los mismos reparos expuestos ante el *a-quo*.

6. De la sustentación de corrió traslado a la parte actora, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Nulidades y presupuestos procesales

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta la presente etapa, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

2. Competencia del superior en sede de apelación

Se advierte que la competencia de la Sala se encuentra restringida, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, a los reparos concretos expresados oportunamente por la parte demandada, recurrente en apelación, los cuales fueron sustentados en la oportunidad establecida por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

3. El asunto debatido

3.1 Marco decisorio de la apelación

Es necesario establecer, a partir de lo fallado por el juzgado de primera instancia y de los reparos presentados por la impugnante sí, en efecto, el ordenamiento jurídico patrio contempla la posibilidad de instaurar la acción de simulación en contra del acto jurídico matrimonial y, de ser el caso, si el juez de primer grado valoró en debida forma las declaraciones acá rendidas por los testigos de los actores, de cara a la fiabilidad con la que fueron calificadas, como consecuencia de la supuesta enemistad a ellos endilgada para con la demandada.

Previo a abordar el análisis de dichos cuestionamientos, es necesario traer a colación las siguientes consideraciones sobre los elementos constitutivos del acto matrimonial civil, sus fines, así como los elementos estructurales de la acción de simulación.

3.2 De la constitución del matrimonio civil y sus fines

El matrimonio es una de las fuentes de la familia y crea entre los consortes una sociedad de naturaleza particular, la cual proyecta sus efectos no solo sobre las personas de los contrayentes, sino además sobre sus bienes y sus hijos.

En cuanto al matrimonio civil, como institución jurídica posee su génesis en el derecho internacional, a partir de normas como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 16), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23), y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10), disposiciones las cuales tienen como propósito reconciliar diferentes visiones del mundo frente la figura matrimonial, superando objeciones de índole religioso, con miras a reivindicar, entra otras cosas, la igualdad de derechos de las mujeres en el matrimonio.

En el derecho patrio, enseña el inciso primero del artículo 115 del Código Civil que *“El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante funcionario competente, en la forma y con solemnidades y con requisitos establecidos en este Código, y no producirá efectos civiles y políticos si en su celebración de contraviniere a tales formas”*.

En cuanto a la constitución del matrimonio civil, el artículo 6° del Decreto 2668 del 1988 consagró la posibilidad de llevarlo a cabo ante notario, solemnizando el acto, al elevarlo a escritura pública.

Con el citado instrumento, cada uno de los contrayentes *“(…) expresará el nombre, apellido e identidad de los contrayentes, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y domicilio, la circunstancia de hallarse en su entero y cabal juicio y su manifestación de viva voz ante Notario, previo interrogatorio de éste, de que mediante el contrato de matrimonio libre y espontáneamente se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente y no existe impedimento para celebrarlo. Así mismo, se harán constar las legitimaciones a que hubiere lugar”*.

Bajo este horizonte se tiene, como elemento de la esencia del acto jurídico matrimonial, esto es, necesario e imprescindible para su conformación y perfeccionamiento, el consentimiento de los contrayentes, manifestado de manera libre y espontánea.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de Corte Suprema de Justicia, citado a la Corte Constitucional indicó:

*“En cuanto al consentimiento de los contrayentes, frente a los fines reales del matrimonio, el órgano de cierre en materia constitucional precisó: En cuanto al régimen jurídico del contrato de matrimonio civil..., se evidencia que tiene una amplia regulación en el Título IV del Código Civil. Allí se establece en qué consiste el objeto, los elementos esenciales para que se perfeccione y nazca a la vida jurídica, entre los que encontramos el “consentimiento” el cual debe ser otorgado por los contrayentes de manera libre y voluntaria **y debe ser únicamente para contraer los derechos, obligaciones y deberes que de este se derivan.** (Negrilla y Subraya de la Sala)*

“Es decir, que cuando el consentimiento en el matrimonio es otorgado para obtener unos fines distintos a los mencionados en el artículo 113 del Código Civil, se puede asegurar que no hubo voluntad real para la celebración de dicho vínculo nupcial, sino que el consentimiento fue dado para otro acuerdo, lo que implica que se trató apenas de una voluntad aparente. En esta hipótesis, como se explicó, los terceros con un interés directo quedan habilitados para solicitar a los jueces que se declare tal circunstancia, de manera tal que se asegure el respeto de la buena fe y se haga prevalecer la realidad sobre las formalidades. (CC T-574/16)²”.

Por tanto, los referidos mandatos legales y jurisprudenciales permiten inferir, contundentemente, la incondicionalidad a la cual está sometido el consentimiento de los contrayentes, como elemento de la esencia del acto, de cara a las finalidades que la ley impone al contrato matrimonial.

² Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 11819-2019

En cuanto a los fines del matrimonio, el artículo 113 del Código Civil establece que: *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*.

En virtud del matrimonio los contrayentes se obligan a guardarse fe, socorrerse y auxiliarse mutuamente, así como a formar comunidad de vida. Al efecto, los artículos 176 y 178 ídem, disponen en su orden que:

“Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida”.

“Salvo causa justificada los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro”.

En relación con estos fines, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de julio de 2011 arguyó:

“Justamente, sobre ese tipo de relaciones de familia, ha comentado la doctrina que “todo matrimonio produce dos clases de efectos: personales y patrimoniales. Los personales se refieren a las personas de los cónyuges y a las mutuas obligaciones y derechos que entre ellos se establecen... los derechos y deberes que origina en forma inmediata todo matrimonio se caracterizan, en primer lugar, por ser esencialmente de orden público; en segundo lugar, porque no encuentran su fin en sí mismos sino en la realización de las altas finalidades del matrimonio; y en último lugar, porque se encuentran presididos por la total igualdad entre los cónyuges en sus relaciones personales y en las que se establecen con sus hijos ... Todos los derechos y obligaciones de orden personal entre cónyuges, forman parte del orden público familiar; de suerte que los cónyuges no pueden renunciar a ellos dentro del matrimonio, ni tampoco pueden modificarlos. La cláusula en que se hagan estipulaciones en sentido contrario, se tendrá por no escrita. Así, el acuerdo en virtud del cual la mujer exonera al marido del deber de fidelidad carece de toda eficacia, pues el orden jurídico familiar se fundamenta en la absoluta fidelidad del marido a la mujer y de esta a aquel... Los arts. 176 y 178 del Código se limitan a enunciar las obligaciones más notorias y sobresalientes de los efectos de orden personal entre cónyuges: débito conyugal, fidelidad, convivencia, respeto, socorro y ayuda³”.

Ahora bien, en cuanto a la procreación, conviene precisar que, con la entrada en vigor de la Constitución de 1991, se ha afirmado que no es un fin necesario, sino contingente, de la unión matrimonial, porque, como bien lo indicó el artículo 42 superior, *“La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos”*.

Al respecto, en sentencia C 123 de 2020 la Corte Constitucional indicó: *“En sentencias anteriores la Corte Constitucional se ha declarado inhibida para pronunciarse sobre cargos similares con el argumento de que el artículo 113 del Código Civil no impone a los cónyuges una obligación de procrear. En dichas sentencias, la Corte afirmó que “la procreación no es, entonces, una obligación, sino una posibilidad que se les ofrece a los casados y que el legislador, atendiendo a lo que suele ser normal en la realidad, reconoció, otorgándole el carácter*

³ ³ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 20 de julio de 2011. Exp. No. 25286-3184-001-2007-00152-01. M P. Edgardo Villamil Portilla.

de finalidad, lo que no implica la imposición de una obligación inexcusable de tener hijos, ni un desconocimiento de los derechos a la autodeterminación reproductiva”.

Por tanto, el consentimiento referido en el acápite que precede, como elemento de la esencia del acto matrimonial, imperiosa y necesariamente deberá apuntar a desarrollar las finalidades de matrimonio que le son imprescindibles, a saber, la fidelidad mutua y la convivencia.

3.3 De la acción de simulación

El artículo 1766 del Código Civil establece que *“Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros. Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero”.*

De acuerdo con ese texto normativo, la simulación se predica cuando se oculta, bajo la apariencia de un negocio jurídico normal otro propósito, ya sea contrario a la existencia misma de dicho acto (simulación absoluta), ya sea propia de otro tipo de negocio jurídico (simulación relativa).

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó que *“La simulación, en la esfera de los contratos, supone que los extremos de un negocio jurídico bilateral (o plurilateral), concertadamente, hagan una declaración de voluntad fingida, con el propósito de mostrarla frente a otros como su verdadera intención. Esa discordancia entre la voluntad y su exteriorización implica que, para los contratantes –sabedores de la farsa– la declaración (i) no está orientada a producir efectos reales (simulación absoluta), o (ii) simplemente disfraza un acuerdo subyacente con el ropaje de una tipología o configuración negocial distinta (simulación relativa)”⁴*

3.4. De la simulación del acto jurídico matrimonial

Como se expuso delantamente, la institución analizada bajo el epígrafe que precede no es ajena al acto jurídico matrimonial, pues, en efecto y para corroborarlo, la Corte Constitucional, en sentencia T-574 de 2016, puntualizó:

“El matrimonio simulado o fraudulento también ha sido denominado como matrimonio de conveniencia, blanco, de complacencia, mariage blanc o sham marriage. Es aquel en el que los contrayentes aparentan contraer matrimonio y expresa o tácitamente lo acuerdan, con la intención fraudulenta de engañar a los demás, de no cumplir con los derechos y las obligaciones que del mismo se derivan y de no aceptar el cumplimiento de los fines. Dicho de otra manera, este tipo de matrimonios son negocios jurídicos simulados o aparentes, que suponen la celebración de un matrimonio ficticio, puesto que si bien, cumplen con las formalidades requeridas, los contrayentes no tienen la real intención de contraer el contrato nupcial”. (Subraya de esta Corporación).

⁴ CSJ sentencia SC3598 del 28 de septiembre de 2020.

A su turno, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11819-2019 indicó que:

“Un matrimonio puede ser fingido en la medida en que los contrayentes declaran públicamente querer contraer nupcias, con todos los derechos y obligaciones connaturales; sin embargo, su intención real es otra totalmente diferente, estando así ante una discrepancia entre la voluntad y su revelación. Esta figura, que encuentra cabida, aunque legislativamente sólo se previó la nulidad especial del matrimonio civil, tiene asidero en la prevalencia de la voluntad real sobre lo declarado que es congénita a la autonomía privada y que fue consagrada en el artículo 1618 del Código Civil, la cual permite que el vínculo nupcial pueda declararse simulado, siempre que sea alegada por cualquiera de los contrayentes, sus herederos o terceros que demuestren un interés directo”

4. Sub-exámene

Construido el marco conceptual pertinente, se apresta la Sala a resolver los reparos planteados por la recurrente, comenzando por el de estirpe netamente jurídica, esto es, el relacionado con la improcedencia en el ordenamiento patrio de la acción de simulación respecto del acto matrimonial, y siguiendo con el de naturaleza fáctica, relativo a la indebida valoración de las pruebas por parte del juzgado de primer grado.

4.1. En cuanto a que el a-quo se extralimitó al aplicar al caso concreto la figura de la simulación del matrimonio, encuentra la Sala que no hay tal exceso o desafuero, pues, como ya se anticipó, existen en la jurisprudencia pronunciamientos de dos altas Cortes, Constitucional y Suprema de Justicia, que en sendas sentencias prohijaron la posibilidad de reclamar sobre la simulación de un matrimonio, cuando con el mismo no se buscaban los fines propios de tan importante institución.

De manera que, como la acción de simulación se predica de los actos jurídicos en general, y no de un negocio jurídico en particular, las disposiciones de las que se deriva la acción de simulación, concretamente el artículo 1766 citado supra, es del todo extensible frente al contrato matrimonial.

Se hace énfasis, entonces, en que la Corte Constitucional en la sentencia T-574/16 se refirió al particular, así: *“En cuanto al régimen jurídico del contrato de matrimonio civil..., se evidencia que tiene una amplia regulación en el Título IV del Código Civil. Allí se establece en qué consiste el objeto, los elementos esenciales para que se perfeccione y nazca a la vida jurídica, entre los que encontramos el “consentimiento” el cual debe ser otorgado por los contrayentes de manera libre y voluntaria y debe ser únicamente para contraer los derechos, obligaciones y deberes que de este se derivan. Es decir, que cuando el consentimiento en el matrimonio es otorgado para obtener unos fines distintos a los mencionados en el artículo 113 del Código Civil, se puede asegurar que no hubo voluntad real para la celebración de dicho vínculo nupcial, sino que el consentimiento fue dado para otro acuerdo, lo que implica que se trató apenas de una voluntad aparente. En esta hipótesis, como se explicó, los terceros con un interés directo quedan habilitados para*

solicitar a los jueces que se declare tal circunstancia, de manera tal que se asegure el respeto de la buena fe y se haga prevalecer la realidad sobre las formalidades”.

Por lo expuesto, cabía en este proceso analizar si frente al vínculo matrimonial memorado existió o no simulación, al predicarse la acción derivada del artículo 1766 del C.C. de todo acto jurídico, incluido el matrimonial, y ser la senda del juicio declarativo la apropiada para determinar si estaban constituidos los presupuestos para la bienandanza de la respectiva súplica.

En suma, el sentenciador de primera instancia no se extralimitó en su decisión de entrar en el fondo de la cuestión propuesta, por cuanto sí contaba con sustento normativo y jurisprudencial para atender la acción de simulación respecto del acto jurídico matrimonial de marras.

4.2. La otra censura recae en la indebida valoración o apreciación de las pruebas, particularmente las declaraciones recibidas a instancia de la parte demandante.

Con el fin de dar respuesta apropiada a tal ataque, conviene hacer una relación sucinta de los medios de acreditación recibidos en este asunto, para luego establecer sí, en verdad, a partir de los mismos se infiere la simulación declarada por el juez de primer grado, o si por el contrario, lo que esas probanzas señalan no muestran que el acto matrimonial objeto de la súplica haya sido contrario a la realidad.

- El demandante **Carlos Andrés Tobón Moreno** manifestó en su declaración que Edelmira Quiroz Urrego “era la empleada del servicio”; en cuanto a la relación con la demandada indicó que jamás sospechó de los comportamientos de su padre, que sostuviese alguna relación con Edelmira; agregó que luego del fallecimiento de su madre, la accionada asistía a la casa para continuar prestando sus servicios; que del 2003 al 2008 su papá se mantenía en la finca la mayoría del tiempo, “venían acá a Medellín, se quedaban unos días, nos ponían cuidado a ver como estábamos, volvían nuevamente a la finca y se mantenía, pues de 2008 hasta la muerte de mi mamá se mantenía con ella, y después de la muerte de mi mamá se mantenía con mi tía”. Puntualizó que durante ese tiempo, compartía con su papá cuando él venía de la finca, ya que él no se movía de Medellín por cuanto allí vivía, estudiaba y trabajaba. Manifestó que iban a la finca sus tíos Norberto, Olivia y Beatriz, y que su tío Casimiro vivía en Andes y que, como casi no salía de allá, hablaba con su papá por teléfono. De los demás testigos no supo decir si iban a la finca. Manifestó respecto de la finca de Frontino que: “mi papá nos entregó a nosotros la finca, (...) y, entonces la finca ya pasó a ser parte de mi hermana y mía, y justamente pues, previendo, problemas, inconvenientes futuros, nosotros, se habló con mi papá, básicamente mi hermana fue la que habló con mi papá, diciéndole, lo que ella me dijo es, vamos a hacer un contrato, algo simbólico, para que vos estés en la finca, pero, después, si vos llegas a faltar, si pasa cualquier cosa, no tener problemas ni con Edelmira ni con la familia de ella, porque van a decir que estaban viviendo en la finca hace muchos años, y entonces, lo que nos dice el abogado es, no tienen como sacarla, a raíz de eso, mi papá se sintió como, pero ustedes porque esa haciendo eso,

papá, es que no lo estamos haciendo por atacarte a ti ni absolutamente nada de eso, lo estamos haciendo por curarnos en salud de que no vamos a tener problemas con ella después, porque después no hay quien los saque de la finca, diciendo que llevan 10 años o quien sabe cuántos años aquí viviendo". Luego, al relatar el hurto que sucedió en dicha heredad, indicó: "lo que supe fue, que habían cogido el ganado de la finca del vecino, lo habían montado a unos camiones, a ellos los habían amarrado, -preguntó el juez: cuando se refiere a ellos, ¿a quienes?: supe que papá y Edelmira". Indicó el testigo que del año 2013 en adelante, cada que iba a la finca dormía con su papá y con el hijo de Edelmira, a quién su papá quería y consideraba como a un hijo. Manifestó que su papá le indicó que: "Él me dijo, yo me voy a casar con ella porque yo sé que, Edelmira deja morir los niños de hambre, yo me caso con ella para que esos niños, a ella le quede la pensión y estos niños tengan un futuro". Manifestó además que el señor César Durango sostenía una relación con Edelmira, y al efecto anotó: "que inmediatamente mi papá salía de la finca, él se metía por detrás, por la cañada; subía y se quedaba con ella los fines de semana". Con respecto a la situación económica de su papá indicó que los últimos años estuvo muy mal, comoquiera que mercaba para su casa y para la familia de Edelmira, a quienes además les prestaba plata. Cuando el juez le pregunto, "yo le pregunto a usted y usted me dice, él estaba enceguecido y la defendía ¿cierto?, ¿sí o no? Respondió: aja" indicó que nunca se opuso a la relación de su papá con Edelmira, debido a que respetaba la autonomía de su padre, a lo cual el juzgador de primer grado lo cuestionó el porqué ahora se oponía a dicha unión, y de esto precisó: "porque lo que siempre me había dicho era que la relación con ella era para que ella se quedara con la pensión y nosotros con los bienes de nosotros, ante lo cual le indicó el a quo, ¿pero eso no es contradictorio? Arguyó que, a la finca de Hispania visitó a su papa 2 o 3 veces; que de esas veces que fue precisó: "Yo llegaba a allá, entraba a la casa, saludaba a los niños, saludaba a Edelmira y mi papá, por lo general salíamos a tomar tinto al parque y el me presentaba a sus ahogos como su hijo". Con respecto a las relaciones sexuales acaecidas entre Rodrigo y Edelmira, la apoderada demandada le preguntó por qué según él no se daban, a lo cual indicó el declarante que Edelmira se abstenía de las mismas porque no podía.

- La demandante **Claudia Elena Tobón Moreno** exteriorizó que su papá fue una persona honesta, quien en vida predicaba como principio la observancia de los valores; que no vivió mucho con él, por cuanto trabajó en Dabeiba y luego, cuando se jubiló, se fue a vivir a la finca; que en el año 2009 se casó y se fue de la casa de Medellín donde Edelmira trabajó para su familia; sin embargo, sí la veía a ella allá cuando iba a visitar a su hermano o a su papá; que recibió una llamada de su papá 3 meses antes del matrimonio con Edelmira en donde aquel le manifestó sus intenciones de contraer nupcias con la demandada. Al respecto, anotó la declarante que su padre le exteriorizó: "Si, me voy a casar con ella porque yo no quiero que los niños queden desprotegidos, tú sabes que yo quiero mucho a Juan y quiero que Juan tenga un futuro". Ante esto dijo que dicha conducta condujo a ella a un rompimiento de la posición ética en que tuvo a su padre toda la vida, comoquiera que la demanda se iba a beneficiar con ese acto, sin merecerlo, y ella, quien trabaja 24,7 no, respuesta ante la cual el juez de primera instancia le preguntó: "pero acá hay un problema de doble moral, que pena con usted decirle que hay doble moral, por una sencilla razón, a usted le dolió fue por lo que usted acabó de decir, que usted no se iba a pensionar, pero otra persona se iba a beneficiar, fue por eso no porque estuviera afectando el

Estado. Respondió: Bueno, pregunto. Cierto que sí, respondió: puede ser. Continuó el a quo: No es que es, es, porque usted así lo dijo”. Reveló que debido a lo anterior no visitó nunca a su papá ni en Frontino ni en Hispania, por ende, no sabía qué trato se daban él y Edelmira allí, que sólo veía a su papá en Medellín, y que luego del matrimonio no tocaron el tema con él. Expresó que vio en su padre disminuido en su salud física y emocional. Ratificó que por sugerencia de su abogado, en efecto, envió a su padre un contrato de arrendamiento, cuando este vivía en la finca de Frontino, ante lo cual su progenitor se molestó y debido a ello le explicó que: *“no era por él sino porque yo no quería tener después un problema con la señora y con su familia”*. Agregó que su papá decidió irse de Frontino por los señalamientos a Edelmira en el pueblo. Adujo que le hizo la prueba de ADN a su papá y al hijo de Edelmira, porque esta última se dedicó a afirmar que su hijo era igual a su abuelo y, por tanto, con el fin de desvirtuar esto, llevó a cabo la misma. Durante el periodo que su padre estuvo hospitalizado en Medellín, supo que Edelmira fue a visitar a su papá, pero nunca coincidió allá con ella. La apoderada demandada le preguntó sí, pese a que su padre les había propuesto matrimonio a varias mujeres a cambio de la pensión, dicha surgencia iba acompañada de alguna contraprestación, para lo cual afirmó que sí, que era, para que *“simplemente lo cuidaran, y él no se quería quedar solo”*.

- La testigo **María Gladys Borja de Moreno** precisó que no tiene ningún vínculo de consanguinidad con las partes; aseveró que Rodrigo le propuso matrimonio para que la pensión no se fuera a perder, *“que estuviera tranquila, que él no podía hacer nada, no podía tener relaciones, pero que él, con solo verme, con solo tocarme, con eso tenía”*; que a ella la invitaron al matrimonio de Rodrigo y Edelmira, pero ella no pudo ir. Indicó que visitó a esa pareja sólo una vez en la finca de Frontino por cuanto la iba a tomar en arriendo, que en esa oportunidad Rodrigo le dijo que se iba a vivir a Hispania porque estaban hablando muy mal de su esposa; habló con él ese día y nunca más; antes los veía *“que subían a merchar cada 8 días”*. Adujó que César Durango personalmente le contó de la relación que sostenía con Edelmira; que cuando Rodrigo y Maruja estaban vivos la demandada prestó sus servicios para ellos durante 7 años, y luego que Maruja faltó, Rodrigo se fue para la finca y Edelmira por días iba a la casa de los acá demandantes. Con relación al resultado de la prueba de ADN Rodrigo le contó que *“estaba muy sentido”* porque le iban a practicar dicho examen al niño, ya que *“él alegaba que el niño era de él”*. No le consta que Rodrigo le hubiese propuesto la pensión delante de ella.

- La declarante **María Lucero Montoya Arenas**, sin vínculo de consanguinidad con las partes, indicó que conoce a la familia hace 15 años; que iba a la finca de Frontino a visitar a Rodrigo y allí advirtió que, primero, vivió con Olivia, hermana de él, y luego con Edelmira, con quién posteriormente se casó para que la pensión no se perdiera; que ulteriormente a contraer nupcias Rodrigo y Edelmira, fue un par de veces a la hacienda y veía a la demandada allá; que tenían habitaciones separadas; que Rodrigo se fue de Frontino debido a los rumores en contra de Edelmira, para proteger la honra de ella; que cuando Rodrigo partió de Hispania no lo volvió a ver. Aseguró que pese al resultado de la prueba de ADN que se practicó Rodrigo con el hijo de Edelmira, aquel manifestó querer

mucho a ese niño; no le constan manifestaciones de cariño o afecto de pareja. Reveló el haber estado presente en el momento en que Rodrigo le propuso matrimonio a Edelmira con el fin que ésta reclamara la pensión; sin embargo, a lo largo de su exposición no quedó claro esto, debido a que de dicha afirmación se retractó y luego volvió y la afirmó.

- La testigo **María Olivia Tobón Tobón**, tía de los actores, indicó que conoció a Edelmira Quiroz Urrego en el año 2007, cuando *“era ella la niña, la muchacha del servicio de la casa”*; manifestó que se fue a vivir con Rodrigo y Maruja debido al cáncer que agobiaba a ésta, y por tanto mantenía en la finca del Frontino, cuando murió Maruja: *“me quede como señora de la casa” (...)* *“Rodrigo ofreció matrimonio a mucha gente, pero ninguna le aceptó, hasta que por fin apareció Edelmira y él le hizo la propuesta porque le deba mucha lastima con los muchachitos, que estaban aguantando hambre”*. Cuando Rodrigo le contó que se iba a casar con Edelmira ella le manifestó que no se oponía, *“pero, si le cuento, tenga muy en cuenta la clase social en que te vas a meter”* y Edelmira se fue a vivir a la finca como en abril de 2014 *“con el papel de muchacha ser servicio, ella era la que nos atendía”*, manifestó que el hijo de Edelmira era lo que más llevó a Rodrigo a estar con ella, debido al cariño que le tenía. Adujo que Edelmira era muy indelicada debido a que en la casa se perdían cosas; que Rodrigo le expresó: *“mija, el error más grande que yo cometí en la vida fue haberme casado con esa mujer, mijo por que no te separaste, te venís y aquí te atiendo con mucho gusto, mija, esa mujer me deja morir de hambre esos muchachitos”*. Que pese a las citadas nupcias, ella sostenía el rol de señora de la casa, hasta el 2015 que se fue de la finca; que incluso cuando iban a mercar en el carro, ella iba adelante y Edelmira atrás; luego, indicó contrario a lo expuesto, ella mercaba sola; que desde la celebración del matrimonio hasta la fecha en que se fue de la casa no le consta que Rodrigo y Edelmira hubiesen tenido relaciones sexuales; que Edelmira se abstenía de tener intimidad con Rodrigo *“porque era operada de la matriz, pero no era operada de la matriz para otras cosas”*. Insistió que el matrimonio fue por interés, ya que para Rodrigo, *“entregarle la pensión al gobierno le parecía un desastre”*. Manifestó que Rodrigo, a cambio de la pensión, a las mujeres que les proponía matrimonio les pedía *“que se fueran a vivir con él, cariño, comprensión, que lo acompañaran a sus salidas, de todo, como a la esposa”*. Cuando se le preguntó si Rodrigo se hubiera casado con una persona de otra clase social, indicó: *“Lo que pasa es que hay que tener en cuenta la edad de Rodrigo, Rodrigo se debió haber casado con una persona por ahí de los 60, 70 años, que compaginaran; Edelmira era una niña muy joven para él”*.

- La declarante **Cruz Rubiela Arango Franco**, familiar lejano de los actores, manifestó que conoció a Edelmira el día que Rodrigo la llevó a la casa de Casimiro, su hermano, a quien presentó como la persona con la que se iba a casa para que la pensión no se le perdiera, lo cual reiteró el día de la boda, con el fin que *“ella pudiera levantar esos dos niños”*; la testigo expuso que trataba con Rodrigo, no con la demandada; que el día de la boda se celebró una pequeña fiesta, y sin embargo, Rodrigo estaba por su lado con sus hermanas y Edelmira con sus familiares; que las veces que habló con Rodrigo después del matrimonio, jamás tocaron el tema conyugal.

- La testigo **Paola Andrea Tobón Carvajal**, prima de los actores, declaró que conoció a Edelmira hace muchos años por cuanto ésta trabajó en la casa de su tía, en dónde la querían bastante, lo cual sabía ya que iba constantemente a almorzar allá, indicó que *“mi tío más que todo tomó la decisión de casarse con ella porque él vivía supremamente enamorado del niño y siempre mostró un vínculo efectivo muy especial con él”*. Preciso que nunca visitó a Rodrigo y a Edelmira en la finca; cuando su tía murió, Rodrigo estuvo constantemente detrás de ella, quien le decía *“mija casémonos”*, lo cual le era incomodo, habida cuenta que su tío era como un padre para ella, *“porque adicional a eso él no quería casarse solamente para dejarme la pensión a mí, él quería tener también una persona que lo acompañara, que lo cuidara que lo quisiera”*. Adujo haberse sorprendido ante el matrimonio de marras, *“porque no era la persona idónea, nosotros, pues, yo, no voy a hablar por nadie más, yo hubiera visto a mi tío con una persona mayor, es que incluso Edelmira yo creo que es menor que yo, yo hubiera visto a mi tío con una mujer más asentada, una mujer mayor”*.

- El testigo **José Casimiro Tobón Tobón** manifestó que en abril del año 2014 su hermano Rodrigo, Olivia su hermana, Héctor Moreno quien era cuñado de su hermano, Edelmira y sus dos niños, fueron a su casa, y se sentaron en una mesa Rodrigo, Edelmira y él, y fue ahí donde su hermano le presentó a Edelmira, y le dijo textualmente: *“hermano esta es la señora que yo pienso casarme con ella porque la pensión mía no se puede perder”*; indicó que le consultó a Edelmira si estaba de acuerdo con ese matrimonio y que ella le respondió que había ido a la Notaría de Frontino y firmó unos papeles. Adujo que su hermano Rodrigo le dio una copia de las capitulaciones matrimoniales, que él las leyó y le parecieron normales, le preguntó a Edelmira si estaba de acuerdo con esas capitulaciones y que ella le indicó que sí; manifestó que su hermano se levantó de la mesa, y al conversar solo con Edelmira, él le expresó a ella que su hermano era una persona muy adulta y ella muy joven, que su hermano tenía muy buena imagen en Frontino y esa zona, que él ya no estaba para relaciones sexuales, a lo que ella le indicó que ella no podía tener relaciones sexuales con ningún hombre porque era operada de la matriz, además ella le dijo que tenía un hijo con Rodrigo de nombre Juan Esteban. Adujo que pasaron los meses y el siguió en comunicación vía telefónica con su hermano y en el mes de julio de 2014 su hermano le manifestó que tenía ganas de casarse dado que Olivia su hermana estaba muy enferma, y por tanto que ya no era compañía para él, porque necesitaba una persona que lo acompañara en la finca. Indicó que se dio cuenta que su hermana ya no vivía en la finca en Frontino con ellos y que había escuchado que era por problemas de una plata. Expresó que los motivos por los cuales se fueron de Frontino para Hispania se debieron a rumores de la infidelidad de Edelmira. Manifestó que al vivir Rodrigo en Hispania este frecuentaba más su casa, que queda en Andes y que se acompañaban mutuamente a merchar o hacer diligencias. Expresó que en cierta ocasión que Rodrigo lo fue a visitar a su casa, le comentó a su esposa y a él que le habían hecho un atentado, le preguntó que por qué no se divorciaba a lo que Rodrigo le respondió que no porque ya había consultado y si lo hacía, la pensión se perdía y esta era para que sus hijos subsistieran. Reveló que su hermano desde que estaba

con su primera esposa presentaba problemas de disfunción eréctil, que a él se lo había comentado su cuñada Maruja. Al ser preguntado por el juez si presenció cómo era el trato de Rodrigo para Edelmira, afirmó que era un trato indiferente, que no había amor, sino que la llamaba mirita, que lo que él presenció es que su hermano vivía en son del niño Juan Esteban y que tampoco presenció que Edelmira ejerciera actos como esposa de Rodrigo. Indicó que nunca visitó a Rodrigo y a Edelmira en la finca de Frontino y tampoco en la finca en Hispania, a pesar de que Rodrigo lo invitaba mucho a él y a su familia, porque él nunca aceptó a Edelmira como su cuñada, que no hacía parte de su familia.

- El declarante **Luis Norberto Tobón Tobón** expresó que no tiene ningún vínculo de familiaridad con Edelmira Quiroz, y sí con Carlos Andrés y Claudia Elena Tobón Moreno, dado que son sus sobrinos; indicó que el matrimonio entre Rodrigo y Edelmira desde un principio fue por conveniencia, dado que su hermano no quería dejarle la pensión al Estado, que distinguió a Edelmira cuando ella vivía en Medellín y trabajaba donde su hermano Rodrigo como la *“muchacha del servicio”* y que ella tenía una niña y un niño, y que su hermano se encariñó mucho con el pequeño. Afirmó que iba a la finca a Frontino cada 2 o 3 meses a llevarle cosas a su hermano, o cuando pasaba por ahí dado que él trabaja como transportador, y que se quedaba en la finca y, observó que su hermano y Edelmira tenían habitaciones separadas, y que Edelmira dormía con el niño, y que ella le daba la comida o el almuerzo y le organizaba una habitación, y que Edelmira era la encargada de organizarles las cosas a Rodrigo. Expresó que Rodrigo y Edelmira salían a mercar en Frontino y tomaban caminos diferentes, Rodrigo por un lado y Edelmira por el otro, y que él se quedaba con Rodrigo muchas veces tomando tinto. Adujo que luego se fueron a vivir a Hispania y que él evidenciaba al ir a la finca en Hispania, que tenían habitaciones separadas. Al ser preguntado por el juez, cuándo conoció a Edelmira, cómo era la relación entre su hermano y ella, manifestó que el trato era de empleador a empleada, y que nunca vio un gesto de cariño entre ellos. Aseguró que su consanguíneo le decía mucho a su hija Paola que se casara con ella para que le quedara la pensión, propuesta que no le pareció correcta dado que eran familia y se enojó por esta propuesta, y por eso él le sugirió a su hermano que se casara con Edelmira para que le quedara la pensión.

- El testigo **Luis Alfonso Sossa Cañas** indicó que no tiene ningún vínculo de familiaridad con las partes, que conoció a Rodrigo hace más de 17 años dado que era su vecino en Medellín cuando vivía con Maruja, y afirmó que también conoció a Edelmira dado que ella trabajaba para Rodrigo y Maruja en el servicio doméstico. Expresó que Rodrigo le comentó que él tenía una pensión muy buena y que si fallecía no tenía beneficiarios para que la recibieran, y que quería mucho a Edelmira para dejársela a los hijos de ella, que él quería organizarse para tener su pareja. Afirmó que no le consta la relación de pareja o muestras de cariño entre Rodrigo y Edelmira, ni antes ni después del matrimonio. Aseguró que cuando Rodrigo llegaba a Medellín conversaba con él y le manifestó que había tenido problema con los hijos y por eso se fue para Hispania.

Hecha la relación de las declaraciones recibidas en este proceso dentro de la respectiva fase de instrucción, conviene señalar que la queja de la apelación de la que ahora se ocupa la Sala, disputa una parte muy concreta de la labor probatoria adelantada por el juzgador *a-quo*, esto es, la atinente a la ponderación de las declaraciones vertidas a instancia de la parte demandante, de las cuales, se extrajo prueba directa e indiciaria para concluir la simulación del contrato objeto de las súplicas de la demanda, en una lógica que, como a continuación se verá, se resiente, dada la pluralidad y convergencia de contraindicios, necesarios de examinar, como es de *sindéresis* cuando del fenómeno simulatorio se trata, toda vez que es el examen conjunto de todas las pruebas es que verdaderamente puede apuntar a un concierto de la anotada *jaez*.

En efecto, no hay duda en que los testigos cuya versión se relacionó narran aspectos de la mayor relevancia, como la diferencia de edades entre Rodrigo y Edelmira; la calidad en la que ella entró en un principio al hogar de este con su anterior esposa (persona encargada de los oficios domésticos); y la intención de dicho cónyuge para que su nueva esposa no se quedara desamparada y con la pensión de vejez que se le sustituiría, garantizara la manutención de ella y de su pequeño hijo. Sin embargo, se impone hacer hincapié en que, como ya lo ha señalado la jurisprudencia vernácula, es indispensable advertir la presencia de algunos contraindicios en casos como el de ahora, que pueden dar al traste con el fenómeno simulatorio, como acá ocurre.

Así es, que en los terrenos de la acción de prevalencia “*surgen hechos de todas las especies que refuerzan unos la apariencia demandada, que la develan otros; y es entonces cuando el fallador, sopesando esas circunstancias, haciendo uso de la autonomía que le asiste, opta por alguna de las soluciones que se le ofrecen; de allí que, una vez tomada la decisión, queden entonces, por lo general, algunos cabos sueltos, algunas circunstancias que se contraponen a lo decidido, pero sin que tales aspectos puedan constituir por sí mismos motivo bastante para quebrantar la conclusión del juzgador, el cual, precisamente, elaborando un juicio lógico-crítico desprecia las señales que le envían algunos hechos, para rendirse ante la evidencia que en su criterio arroja la contumacia de los demás”* (casación civil febrero 26 de 2001, expediente 6048 – citada en casación civil 16 de julio de 2001, expediente 6362 – sublíneas ajenas al texto).

Pues bien. Cotejando los elementos que sirvieron de base a la sentencia fustigada para concluir la simulación del vínculo matrimonial en cuestión con otras pruebas y los contraindicios que de ellas surgen, estima el Tribunal que el peso de estos últimos es suficiente para desdibujar o descartar el fingimiento del negocio. Nótese, ciertamente, que de las mismas declaraciones sopesadas por el *a-quo*, aflora que el conocimiento de los contrayentes proveía de años atrás, que entre ellos previamente existió una “*relación*”, que Rodrigo tomó especial aprecio por uno de los hijos de Edelmira, que el propósito de las nuevas nupcias que anunció a su familia no solo fue “*dejar*” su pensión a Edelmira, sino contar con alguien que

le brindara compañía, que Rodrigo se practicó prueba de ADN para cerciorarse de la paternidad del hijo de Edelmira, su nueva esposa- y que cambió su domicilio habitual ante los rumores de infidelidad de ella para con él.

En tono con lo que viene discuriéndose, se insiste que la jurisprudencia subraya que en estos procesos lo que devela el concierto simulatorio es el análisis conjuntado de todos los indicios, y no sustrayendo alguno o algunos de ese contexto, por lo que la convergencia y unicidad son los que definen los contornos del acto ficto; después de todo, por mandato legal, como bien se lee del artículo 176 del Código General del Proceso, “[l]as pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”, contenido normativo del que claramente se desprende esa regla a que viene aludiendo el Tribunal.

De manera, entonces, que el conjunto de las pruebas debió construir una hipótesis irrefutable con fundamento en la cual el citado connubio fue simulado; sin embargo, ellas no arrojan la apariencia denunciada, sino, en el mejor de los casos, un supuesto incumplimiento de los fines del matrimonio, lo cual, claro está, no es el objeto de este litigio.

En el camino de profundizar un poco más lo dicho, halla la Sala que con las enlistadas declaraciones se concluye que Edelmira Quiroz Urrego ejerció funciones del servicio doméstico en la casa en donde vivía Rodrigo, su esposa Maruja y sus 2 hijos, hoy demandantes, a partir del año 2003, trabajo el cual continuó llevando a cabo en dicha residencia hasta el año 2013, fecha en la cual Edelmira ya vivía en la finca de Frontino con Rodrigo. Esta versión, contrario a como se pretendió por activa, da cuenta que la señora Edelmira no apareció de buenas primeras en la vida de Rodrigo, por el contrario, enseña que se conocieron de tiempo atrás y, por tanto, los cobija una larga historia, la cual terminó con que estos, antes de contraer matrimonio, ya convivían, incluso con los hijos de la demandada.

La citada convivencia se desarrolló de tal manera que el fondo de pensiones que administra la prestación que por vejez tenía derecho Rodrigo en vida reconoció a la demandada como su cónyuge sobreviviente, y para tal efecto concluyó: *“De acuerdo a la revisión, análisis y validación de documentos aportados en la presente solicitud por Edelmira Quiroz Urrego. De acuerdo con la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas, y labor de campo, se logró confirmar que el señor Rodrigo Tobón Tobon y la señora Edelmira Quiroz Urrego, convivieron inicialmente en unión libre desde el año 2013, se casan el 23 de agosto de 2014, hasta el 24 de febrero de 2019, fecha en la que muere el causante. Adicionalmente, la solicitante indicó que hubo impedimento con respecto a la diferencia de edad y tuvo una mala relación con los familiares del causante. Por otro lado, indicó que la familia del señor Rodrigo la ha demandado en varias ocasiones, por un supuesto envenenamiento hacia su esposo, pero se comprobó que el causante falleció de muerte natural”*⁵, resolución con

⁵ Resolución número RDP 019276 del 27 de junio de 2019 de la UGPP. Folio 96 al 99.

fundamento en la cual se reconoció la pensión de sobreviviente a la demandada de manera provisional, prestación la cual fue ratificada mediante resolución RDP 020584 del 15 de junio de 2019, obrante a folios 100 a 101.

Sumado a lo anterior, obra en el expediente copia del registro civil de nacimiento de Juan Esteban Ramírez Quiroz, hijo de Edelmira, (folio 142) el cual da cuenta que el nacimiento de aquel acaeció el 4 de noviembre de 2011, menor de edad respecto del cual militan dos resultados de prueba de ADN con marcadores genéticos, uno del 24 de junio de 2017, emitido por el laboratorio Genes de la ciudad de Medellín (folios 107 a 108), y el otro adiado del 23 de octubre 2017, propalado por el laboratorio Identigen de la Universidad de Antioquia (folios 105 a 106), experticias las cuales certifican que Rodrigo se practicó dichos análisis con Juan Esteban, hijo de Edelmira, de los cuales se infiere que, con estos, lo que pretendía él pretensio padre era determinar si en efecto lo era, conducta la cual conlleva a concluir a esta judicatura que la duda que asaltó al finado Rodrigo fue de tal entidad, que no sería lógico ni razonable pensar que, la misma no tenga su génesis u origen en las relaciones sexuales que sostuvo con la madre de ese menor de edad, meses antes de la indicada fecha en que nació Juan Esteban. Con esto mismo se descarta, aquello de que el matrimonio no tuvo como fin el que la pareja sostuviera intimidad o que no pudieran tenerla, ya que los documentos que acaban de relacionarse, descartan el dicho de los demandantes y algunas de las apreciaciones de los testigos en ese sentido, sin que, por lo demás, la afirmación de que esa pareja durmiera en diferentes habitaciones, haya sido producto de una permanente y continua constatación, sino el resultado de esporádicas visitas.

Llama la atención, asimismo, el hecho de que los demandantes manifestaron querer suscribir con su padre un contrato de arrendamiento respecto de la finca en Frontino, en aras de prevenir una posible posesión que después pudiese alegar la demandada en contra de ellos, posesión la cual implica el ejercicio de actos de señor y dueño, por largo tiempo, de parte de quien la alega a su favor, prevención la cual da cuenta que la señora Edelmira habitaba en dicha heredad, con vocación de permanencia, a título de señora y dueña.

Conviene anotar, además, que de las declaraciones acá vertidas, particularmente las de María Gladys Borja de Moreno y Paola Andrea Tobón Carvajal, se colige con meridiana claridad que, el móvil por el cual Rodrigo Tobón Tobon les propuso a éstas celebrar nupcias, amén de la formulación de la reclamación de la pensión, radicaba, con todo, en el hecho de sentirse acompañado. Rodrigo Tobon Tobón, para la época en que comenzó a expresar su intención de contraer nuevamente matrimonio, contaba ya con varios años de viudez, por tanto, es normal concluir que se sentía sólo, como hombre, y debido al grupo etario al cual pertenecía, perfectamente pudo echar mano de ese beneficio, entro otros, con el fin de lograr su propósito, sin que de ello se coliga *per se*, que el fin único y exclusivo por el cual se casó con Edelmira descansaba en la reclamación de la pensión, aunado a que, ningún medio de prueba da cuenta palmaria de las razones por las cuales Rodrigo aborreciera de tal manera el hecho

futuro y cierto de que, una vez fallecido, finalizara la prestación, y los aportes restantes beneficiaran al Gobierno Nacional.

Por lo demás, se advierte de las declaraciones rendidas por los actores y sus testigos que, de éstas no se logra concluir con firmeza que, en efecto, el acto matrimonial que se impugna fue simulado, de lo cual no debe caber la menor duda, ya que como se puntualizó, es menester que este tipo o medio de prueba indirecta resista sin dificultades los supuestos de hecho que los contradicen, lo cual no acaeció, en la medida que, dichas ponencias se destinaron a controvertir la eficacia del acto matrimonial en hechos que le son ajenos, como la diferencia de edades, la clase social a la cual supuestamente pertenecen los contrayentes, y en los presuntos actos de infidelidad y malos cuidados por parte de la demandada, hechos estos los cuales nada tiene que ver con el sub iudice, más se antojan como elementos constitutivos de otro tipo de pretensión, verbi gratia, de un divorcio.

Total, el recaudo probatorio arrojado por los promotores no cuenta con la fuerza necesaria para derribar el acto que se ataca, por el contrario, llama la atención por la manera en cómo se descalificó constantemente no solo a la demandada sino a todo su núcleo familiar, esto es, a sus hijos menores de edad, con adjetivos que no vale la pena volver a traer a colación, pues desde el análisis de las pruebas con una perspectiva de género, no es posible repetir o reproducir prejuicios sociales para descalificar los actos o intenciones de una mujer cuyas condiciones económicas no han sido las mejores a lo largo de su vida.

Lo que sí quedó demostrado es que Rodrigo Tobón Tobón y Edelmira Quiroz Urrego contrajeron matrimonio civil el 23 de agosto de 2014, mediante acto escriturario número 280 de la Notaría Única de Frontino (folio 21); que meses antes ya convivían con los hijos de ésta, primero en la citada localidad, y luego en Hispania, a donde se mudaron por cuanto Rodrigo no toleraba los rumores que corrían en contra de su cónyuge; que el día de la boda, contrario a como se afirmó en las citadas declaraciones, los presentes compartieron y celebraron el matrimonio, tal cual se percibe del material fotográfico arrojado por pasiva, obrante a folios 89 a 92. Que la convivencia de la pareja, huelga de sus posibles malentendidos, se desarrolló registrando los fines del acto matrimonial, sin que la diferencia de edades hubiese sido impedimento para tal propósito, al punto que Rodrigo reclamó con insistencia para sí la paternidad de uno de los hijos de Edelmira, y que, fallecido aquel, a Edelmira, previa investigación la cual contó con la resistencia de los acá actores, le fue reconocida la prestación económica que en vida gozó su ex consorte.

Derrotado así el soporte probatorio con fundamento en el cual se emitieron las disposiciones enlistadas en la sentencia apelada, a saber, las plurimentadas declaraciones, la providencia será revocada, y en su lugar se declarará probada la excepción de INEXISTENCIA DEL HECHO DEMANDADO ya que, carecen dichas disposiciones de sustento probatorio, tal cual lo indicó la apoderada de mandada en su alzada, aunado a que, las afirmaciones con fundamento en la cuales se tomó

la decisión que se analiza se antojan lamentables, debido a que se enmarcaron, además, de forma contundente, en las posiciones sociales de los contrayentes, ante lo cual llama la atención la Sala al juzgador de primer grado para que, este tipo de declaraciones sean valoradas con perspectiva de género, en aras de verificar la realidad material del supuesto de hecho objeto del litigio.

En consecuencia, estos cargos en conjunto habrán de prosperar.

5. Conclusión. La secuela de todo lo hasta acá razonado, es que se revocará la decisión de primera instancia para en su lugar declarar probado el medio perentorio denominado por pasiva INEXISTENCIA DEL HECHO DEMANDADO, y de contera, negar las pretensiones de la demanda.

6. Las costas

En aplicación del numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrán costas de ambas instancias a los demandantes. Las agencias en derecho, en segundo grado, se fijarán por auto de ponente.

LA DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha, contenido y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo. En su lugar, declara probada la excepción de mérito denominada “*INEXISTENCIA DEL HECHO DEMANDADO*”, y como consecuencia de ello, se niegan las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandante. Las agencias en derecho de la alzada se fijarán por auto de ponente.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No.

Los Magistrados,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(Firma electrónica)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
(Con ausencia justificada)

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acd771b81eac1882cb67b8c00ba66e12bcd29fd8156c18667ea296a20929c3b**

Documento generado en 13/04/2023 02:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>